



ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. ERNESTO MUÑOZ CORONEL, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, VERACRUZ, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/EMC/747/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/EMC/364/2021.

ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
A) COMPETENCIA.....	4
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	5
C) HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS	6
D) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	8
E) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	11
1. CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL	12
1.1 HECHOS INEXISTENTES.....	24
2. TUTELA PREVENTIVA	26
F) EFECTOS.....	30
G) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	32
ACUERDO.....	32



SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el C. Ernesto Muñoz Coronel, por contravenir las normas de propaganda político-electoral, atribuidas al C. **GIOVANNY AULI MOO** en su presunta calidad de candidato a Presidente Municipal de José Azueta Veracruz; pues del estudio realizado preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA.

El 02 de junio de 2021¹, se recibió en la Oficina de Oficialía Electoral y en la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², el escrito de denuncia presentado por el C. **Ernesto Muñoz Coronel**, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de José Azueta, Veracruz por el Partido Acción Nacional, en contra del C. **Giovanny Auli Moo** en su presunta calidad de candidato a Presidente Municipal de José Azueta, Veracruz, por la alianza MORENA-PT-PVEM; así como en contra de **los partidos políticos que lo postulan en José Azueta, Veracruz**; por supuestos actos *“...Que podrían implicar la contravención a la normatividad electoral.”*

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.
² En adelante, OPLEV.



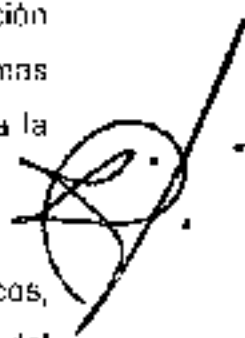
2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Por acuerdo de 5 de junio, se tuvo por recibida la denuncia la cual fue integrada y registrada con la clave de expediente **CG/SE/PES/EMC/747/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración de expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

En fecha 8 de junio, mediante Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021**, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Local Electoral Ordinario 2020-2021, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), hasta el momento en que el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV, se encontrará en condiciones óptimas de salud para continuar con la realización de las diligencias necesarias para la debida integración del presente expediente

En fecha 28 de julio; toda vez que el personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra en estado de salud óptimo para continuar con la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, se dejó sin efectos lo determinado en el Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021**, en consecuencia, se **acordó reanudar** la tramitación del presente asunto





En la misma data, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLEV, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas, lonas y bardas denunciadas por el actor; requerimiento que se cumplió en fecha 29 de julio, a través de las **Actas AC-OPLEV-OE-974-2021 y AC-OPLEV-OE-CM168-015-2021**.

4. ACUERDO DE ADMISIÓN Y FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el 29 de julio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/EMC/364/2021**

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7, 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2;

³ En lo sucesivo, la UTCF.

⁴ Es decir, ante la Comisión de Quejas o Comisión

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.



10. párrafo 1; 9. párrafo 2; 10. párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por contravenir las normas sobre propaganda político electoral, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Ernesto Muñoz Coronel**, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de José Azueta, por el Partido Político Acción Nacional, solicita el dictado de medidas cautelares en el cual requiere lo siguiente:

“... Con fundamento en los artículos 41, 46 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz solicito a esta autoridad el dictado procedente de medidas cautelares a fin de realizar ordenar al candidato denunciado y los partidos integrantes de la coalición que se abstengan de realizar conductas contravencionales a la normatividad electoral. Evitar ejercer gastos no reportados, aportaciones no reportadas.

Asimismo, ordenar que las bandas denunciadas que exceden las medidas permitidas, sean blanqueadas a la brevedad, que la camioneta denunciada sea reportada, así como la gasolina que las tonas sean retiradas a efecto de que se incluya el logotipo de reciclaje y material biodegradable, finalmente evitar realizar el pago en efectivo a sus ONGsistas, o en su caso, reportarlo al SIF



Lo anterior en atención del buen derecho para evitar violentar la equidad en la contienda creando una desventaja indebida entre el resto de los contendientes del Proceso Electoral Local en curso..."

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles **contravenciones a las normas sobre propaganda político-electoral**.

C) HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Ernesto Muñoz Coronel**, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de José Azueta, Veracruz por el Partido Acción Nacional, describe los siguientes hechos que a su parecer constituyen actos **"...Que podrían implicar la contravención a la normatividad electoral..."**

[...]

1. *El 16 de diciembre de 2020 mediante Sesión Solemne del Consejo General del OPLE de Veracruz se dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*

2. *Que tengo conocimiento de que, a partir del 29 de abril de 2021 existe la práctica de diversas bardas dentro del Municipio de José Azueta que, al estar dentro del periodo de reforcampañas, generan inequidad en la contienda y actos anticipados de campaña.*

3. *Asimismo tengo conocimiento que a partir del inicio de la etapa de campaña (4 de mayo) y hasta la fecha, el candidato y los partidos políticos denunciados han utilizado una camioneta tipo pick-up para realizar la propaganda electoral del candidato, han contratado a diversas personas para acompañarlos durante las brigadas a cambio de*



un pago en efectivo y hay publicitado diversas linnas con propaganda electoral del Ayuntamiento.

[...]

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos que podrían implicar la contravención a la normatividad electoral.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistente en las fotografías y links (ligas) de Facebook que contienen videos publicados en la red social oficial de Giovanni Auli Moo.
2. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistente en la certificación de diversos links y fotografías, a efecto de que esta H. Autoridad, en funciones de oficialía electoral verifique la existencia y contenido de las pruebas técnicas aportadas, impidiendo que el material probatorio desaparezca o pueda ser eliminado
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a las partes. A efecto de que esta H. Autoridad realice las gestiones correspondientes y requerimientos propios para allegarse de elementos que comprueben y sostengan mi denuncia

D) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.



Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como *-apariencia del buen derecho-*, unida al elemento del



temor fundado- que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obran en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas

⁶ En adelante SCJN



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

E) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Caso Concreto

En el presente caso el C. **Ernesto Muñoz Coronel**, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de José Azueta, Veracruz por el Partido Acción Nacional, mediante escrito de queja, denuncia al C. **Giovanny Auli Moo** en su calidad de candidato a Presidente Municipal de José Azueta, Veracruz, por la alianza MORENA-PT-PVEM; así como en contra de los **partidos políticos que lo postulan**

⁷ JFH. U. 21/08. Nueva Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 19, registro: 196/27



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021

en José Azueta, Veracruz, por supuestos actos "...*Que podrían implicar la contravención a la normatividad electoral* "

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la conducta denunciada

1. CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de la conducta denunciada, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido de las **Actas AC-OPLEV-OE-974-2021 y AC-OPLEV-OE-CM168-015-2021**, ambas de fecha 29 de julio, referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas, así como de la ubicación y existencia de la propaganda señaladas en el escrito de queja en lonas y bardas. Misma que se analizara en la tabla siguiente

No.	Fecha	Descripción	Ubicación
1	29/07/2021	Corresponsal de la propaganda ubicada	
2	29/07/2021	https://www.facebook.com/watch/live/?v=42000032576150&ref=watch_permalink	



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021

Que para dar inicio con el desahogo de lo solicitado se que procede a insertar en el explorador de Google la primera liga electrónica solicitada, la cual es: https://www.facebook.com/watch/?v=420000326761508&mfref=watch_permalink, la que me remite a una página de la red social Facebook, en donde observo en la parte superior izquierda un círculo azul que contiene la letra "f" en color blanco, al lado derecho una imagen de una lupa seguida de "Buscar en Facebook", así como el león de "Inicio", "Amigos", "Watch", "Marketplace", y "Grupos", seguido del ícono del perfil de la cuenta con la que se actúa de Oficial Electoral, asimismo los íconos de "Crear", "Mensaje", "Notificaciones" y "Cuenta". Por debajo observo la figura de un candado de color gris el cual se encuentra cerrado, en la parte de atrás observo un recuadro de color azul claro, y en su esquina superior derecha puedo ver que este se encuentra doblado hacia el frente de la imagen, mostrando un color azul de tonalidad más fuerte, por debajo de esto veo el texto: "Este contenido no está disponible en este momento", el cual está escrito en un color gris fuerte, más abajo se continúa el texto: "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, también quien puede verlo o este se eliminó", por debajo puedo observar un recuadro de color azul el cual contiene en letras blancas: "Ir a la sección de noticias", la sigue por debajo "Volver" y abajo "Ir al servicio de ayuda".

Correspondiente a la propaganda ubicada en: <https://www.facebook.com/watch/?v=833543320577319>



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021



Continuando con el desahogo de la diligencia procedo a insertar en el explorador de Google la **segunda** liga electrónica la cual es "<https://www.facebook.com/watch/?v=833542320577319>", misma que me remite a una publicación de la red social Facebook Watch, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página, así como el botón de "Inicio", "Amigos", "Watch", "Marketplace", y "Grupos", seguido del botón del perfil de la cuenta con lo que se accede de Oficialia Electoral - asimismo los botones de "Crear", "Messenger", "Notificaciones" y "Cuenta", del lado izquierdo se ve una columna en donde en la parte superior se observa un círculo de color azul con la letra "F" en color blanco, seguido de un círculo en color gris con la imagen de una lupa, debajo de estos se aprecia la palabra "Watch" y junto a esta una figura en forma de engrane, debajo de este una barra gris que contiene una lupa y el siguiente texto "Buscar videos", debajo de esto se puede ver una columna de íconos como lo son "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", "Tu lista", "Últimos videos", en el centro de la pantalla observo un video que no tiene relación con lo que se solicita certificar, por lo que procedo a ingresar de nuevo la liga referida en el documento mencionado en suprelineas, obteniendo como resultado un video diferente al de la primera vez, por último selecciono la opción "Volver a cargar esta pagina" ubicada en la esquina superior izquierda del buscador de Google y obtengo como resultado un tercer video totalmente diferente a los dos anteriores, por lo que advierto que se trate de una liga con contenido cambiante...

Correspondiente a la propaganda ubicada en:
https://www.facebook.com/watch/live/?v=1615304692550040&retwatch_permalink



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021

Continuando con el desarrollo de la diligencia procedo a insertar en el explorador de Google la tercera liga electrónica la cual es ["https://www.facebook.com/watch/?v=1916304892550910&ref=watch_permalink"](https://www.facebook.com/watch/?v=1916304892550910&ref=watch_permalink), la que me remite a una página de la red social Facebook, en donde observo en la parte superior izquierda un círculo azul que contiene la letra "F" en color blanco, al lado derecho una imagen de una lupa seguida de "Buscar en Facebook", así como elementos de "Inicio", "Amigos", "Watch", "Marketplace", y "Grupos", seguida del icono del perfil de la cuenta con la que se actúa de Oficial Electoral, asimismo los iconos de "Crear", "Messenger", "Notificaciones" y "Cuenta". Por debajo observo la figura de un ciudadano de color gris el cual se encuentra cerrado, en la parte de atrás observo un recuadro de color azul claro, y en su esquina superior derecha puedo ver que está se encuentra doblada hacia el frente de la imagen, mostrando un color azul de tonalidad más fuerte, por debajo de esto veo el texto "Este contenido no está disponible en este momento", el cual está escrito en un color gris fuerte, más abajo le confundo el texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambiando quien puede verlo o este se eliminó.", por debajo puedo observar un recuadro de color azul el cual pertenece en letras blancas "Ir a la sección de noticias", le sigue por debajo "Volver" y "Ayuda de el servicio de ayuda".

Correspondiente a la propaganda ubicada en <https://www.facebook.com/watch/?v=1983766948445877>



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021



Continuando con el desahogo de la diligencia procedo a insertar en el explorador de Google la **cuarta** liga electrónica, la cual es ["https://www.facebook.com/Watch/?id=1983768948445677"](https://www.facebook.com/Watch/?id=1983768948445677), misma que me remite a una publicación de la red social Facebook Watch, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página, así como el icono de "Inicio", "Amigos", "Watch", "Marketplace", y "Grupos", seguido del icono del perfil de la cuenta por la que se actúa de "Oficialia Electoral", esimismo los iconos de "Crear", "Messenger", "Notificaciones" y "Cuenta", del lado izquierdo se ve una columna en donde en la parte superior se observa un círculo de color azul con la letra "f" en color blanco, seguido de un círculo en color gris con la imagen de una lupa, debajo de estos se aprecia la palabra "Watch" y junto a esta una figura en forma de engrane, debajo de éste una barra gris que contiene una lupa y el siguiente texto "Buscar videos", debajo de esto se puede ver una columna de iconos como lo son "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", "Tu lista", "Últimos videos", en el centro de la pantalla observa un video que no tiene relación con lo que se solicita certificar, por lo que, procedo a ingresar de nuevo la liga referida en el acuse mencionado en supralíneas, obteniendo como resultado un video diferente a éste la primera vez, por último selecciono la opción "Volver a cargar esta página" ubicada en la esquina superior izquierda del buscador de Google y obtengo como resultado un tercer video totalmente diferente a los dos anteriores, por lo que advierto que se trata de una liga con contenido cambiante...

Correspondiente a la propaganda ubicada en <https://www.facebook.com/watch/?id=298984815045619>




CG/SE/CAMC/EMC/364/2021



Continuando con el desarrollo de la diligencia procedo a ingresar en el explorador de Google la quinta liga electrónica la cual es "<https://www.facebook.com/watch/?v=299984815049679>", misma que me remite a una aplicación de la red social Facebook Watch, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página, así como el icono de "Inicio", "Amigos", "Watch", "Marketplace" y "Grupos", seguido del icono del perfil de la cuenta con la que se cuenta de "Oficial Electoral", asimismo los iconos de "Crear", "Messenger", "Notificaciones" y "Cuenta". Del lado izquierdo se ve una columna en donde en la parte superior se observa un círculo de color azul con la letra "E" en color blanco, seguido de un círculo en color gris con la imagen de una lupa, debajo de estos se aprecia la palabra "Watch" y junto a ésta una figura en forma de engranaje, debajo de éste una barra gris que contiene una lupa y el siguiente texto "Buscar videos", debajo de esto se puede ver una columna de iconos como lo son "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", "Tu lista", "Últimos videos", en el centro de la pantalla observa un video que no tiene relación con lo que se solicita certificar, por lo que procedo a ingresar de nuevo la liga referida en el suarrollo mencionada en suarrollo, obteniendo como resultado un video diferente al de la primera vez, por último selecciono la opción "Volver a cargar esta página" ubicada en la esquina superior izquierda del buscador de Google y obtengo como resultado un tercer video totalmente diferente a los dos anteriores, por lo que advierto que se trata de una liga con contenido cambiante.

Correspondiente a la propaganda ubicada en <https://www.facebook.com/watch/?v=278831010606555>

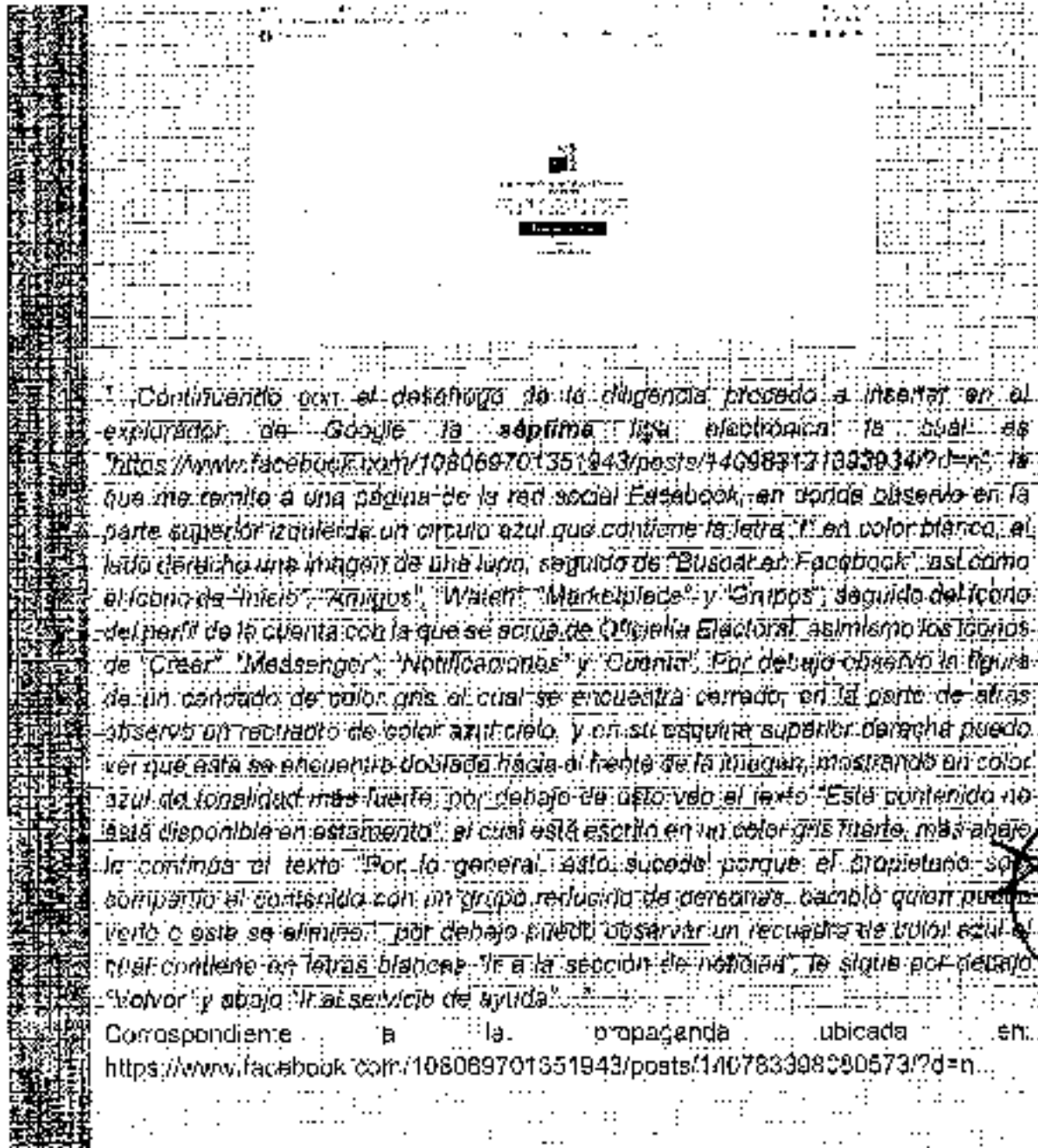


Continuando con el desahogo de la diligencia practicada e insertar en el explorador de Google la sexta liga electrónica la cual es <https://www.facebook.com/watch/?v=278831010608555>, misma que me remite a una publicación de la red social Facebook Watch, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página, así como el icono de "Inicio", "Amigos", "Watch", "Marketplace", y "Grupos", seguido del icono del perfil de la cuenta con la que se actúa de Oficialía Electoral, asimismo los iconos de "Crear", "Messenger", "Notificaciones" y "Cuenta", del lado izquierdo se ve una columna en donde en la parte superior se observa un círculo de color azul con la letra "F" en color blanco, seguido de un círculo en color gris con la imagen de una lupa, debajo de estos se aprecia la palabra "Watch" y junto a esta una figura en forma de engrane, debajo de este una barra gris que contiene una lupa y el siguiente texto "Buscar videos", debajo de esto se puede ver una columna de iconos como lo son "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", "Tu lista", "Ultimos videos", en el centro de la pantalla observo un video que no tiene relación con lo que se solicita certificar, por lo que, procedo a ingresar de nuevo la liga referida en el acuerdo mencionado en supralíneas, obteniendo como resultado un video diferente al de la primera vez; por último selecciono la opción "Volver a cargar esta página" ubicada en la esquina superior izquierda del buscador de Google y obtengo como resultado un tercer video totalmente diferente a los dos anteriores, por lo que advierto que se trata de una liga con contenido cambiante...

Correspondiente a la propaganda ubicada en <https://www.facebook.com/108086701651943/posts/140983121393934?den>



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021



Continuando con el desarrollo de la diligencia prosedó a insertar en el explorador de Google la séptima liga electrónica la cual es <https://www.facebook.com/108069701351943/posts/140783398390573/?d=n> la que me remite a una página de la red social Facebook, en donde observo en la parte superior izquierda un círculo azul que contiene la letra "f" en color blanco, al lado derecho una imagen de una lupa, seguida de "Buscar Facebook", así como el botón de "Inicio", "Amigos", "Watch", "Marketplace" y "Grupos", seguido del icono del perfil de la cuenta con la que se opera de Oficina Electoral, así mismo los botones de "Crear", "Messenger", "Notificaciones" y "Cuenta". Por debajo observo la figura de un candado de color gris, al cual se encuentra cerrado, en la parte de afuera observo un recuadro de color azul cielo, y en su esquina superior derecha puedo ver que está se encuentra doblada hacia el frente de la imagen, mostrando un color azul de tonalidad más fuerte, por debajo de esto veo el texto "Este contenido no está disponible en este momento", el cual está escrito en un color gris fuerte, más abajo continúa el texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó", por debajo puedo observar un recuadro de color azul cielo que contiene en letras blancas "Ir a la sección de noticias", le sigue por debajo "Volver" y abajo "Ir al servicio de ayuda".

Correspondiente a la propaganda ubicada en <https://www.facebook.com/108069701351943/posts/140783398390573/?d=n>



Continuando con el desahogo de la diligencia procedo a insertar en el explorador de Google la octava liga electrónica la cual es <https://www.facebook.com/108069701351943/posts/140783398080573/?den>, la que me remite a una página de la red social Facebook, en donde observo en la parte superior izquierda un círculo azul que contiene la letra "f" en color blanco, al lado derecho una imagen de una lupa, seguido de "Buscar en Facebook", así como el icono de "Inicio", "Amigos", "Watch", "Marketplace" y "Grupos"; seguido del icono del perfil de la cuenta con la que se editó de Oficialía Electoral, asimismo los iconos de "Crear", "Messenger", "Notificaciones" y "Cuenta". Por debajo observo la figura de un candado de color gris, el cual se encuentra cerrado, en la parte de atrás observo un recuadro de color azul cielo, y en su esquina superior derecha puedo ver que está se encuentra doblado hacia el frente de la imagen, mostrando un color azul de tonalidad más fuerte; por debajo de esto veo el texto "Este contenido no está disponible en este momento", el cual está escrito en un color gris fuerte, más abajo continúa el texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó", por debajo puedo observar un recuadro de color azul, el cual contiene en letras blancas "ir a la sección de noticias", le sigue por debajo "Ver" y abajo "ir al servicio de ayuda".

Correspondiente a la propaganda ubicada en <https://www.facebook.com/watch/?v=14417217748001>



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021

Continuando con el desarrollo de la diligencia procedo a insertar en el explorador de Google la novena liga electrónica la cual es <https://www.facebook.com/watch/?v=144117217748901>, misma que me dirige a una publicación de la red social Facebook Watch por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página así como el icono de inicio, "Amigos", "Watch", "Marketplace" y "Grupos", seguida del icono del perfil de la cuenta con la que se accede a "Oficina Electoral", asimismo los iconos de "Crear", "Mensaje", "Notificaciones" y "Cuenta", del lado izquierdo se ve una columna en donde en la parte superior se observa un círculo de color azul con la letra "W" en color blanco, seguida de un círculo en color gris con la imagen de una lupa, debajo de esto se aprecia la palabra "Watch" y junto a esta una figura en forma de engrane, debajo de esta una barra gris que contiene una lupa y el siguiente texto "Buscar videos", de todo esto se puede ver una columna de iconos como lo son "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", "Turista", "Últimos videos", en el centro de la pantalla observo un video que no tiene relación con lo que se solicita certificar, por lo que procedo a ingresar de nuevo la liga referida en el acuerdo mencionado en sí por sí mismo, obteniendo como resultado un video diferente al de la primera vez, por última selección la opción "Volver a cargar esta página" ubicada en la esquina superior izquierda del navegador de Google y obtengo como resultado un tercer video totalmente diferente a los dos anteriores, por lo que advierto que se trata de una liga con contenido cambiante.

Correspondiente a la propaganda ubicada en <https://www.facebook.com/0908970135043/posts/143462944179285/?d=1>



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021



Continuando con el desarrollo de la diligencia, procedo a insertar en el explorador de Google la dirección electrónica la cual es "<https://www.facebook.com/108069701351943/posts/146462044179285/?d=n>", la que me remite a una página de la red social Facebook, en donde observo en la parte superior izquierda un círculo azul que contiene la letra "f" en color blanco, al lado derecho una imagen de una lupa, seguido de "Buscar en Facebook", así como el icono de "Inicio", "Amigos", "Watch", "Marketplace" y "Grupos", seguido del icono del perfil de la cuenta con la que se actúa de Oficialía Electoral, asimismo los iconos de "Crear", "Messenger", "Notificaciones" y "Cuenta". Por debajo observo la figura de un candado de color gris el cual se encuentra cerrado, en la parte de atrás observo un recuadro de color azul claro, y en su esquina superior derecha puedo ver que este se encuentra doblada hacia el frente de la imagen, mostrando un color azul de tonalidad más fuerte, por debajo de esto veo el texto "Este contenido no está disponible en este momento", el cual está escrito en un color gris fuerte, más abajo le continúa el texto "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o éste se eliminó", por debajo puedo observar un recuadro de color azul el cual contiene en letras blancas "Ir a la sección de noticias", le sigue por debajo "Volver" y abajo "Ir al servicio de ayuda".

Fotografías Pág. 20. - Correspondiente a una zona ubicada en la calle Emilio de la Fuente, entre Aguas Serdán y 3 Morales, Col-Del Bosque, C.P. 95580, Mo. de José Azueta, Veracruz.



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021



Continuando con la diligencia prezada a acudir a la siguiente dirección siendo las cinco horas con cincuenta y ocho minutos en "Calle Emilia de la Fuente, entre Aquiles Sardan y J. Morelos, Col. Del Bosque, C.P. 95580, Mpio. De José Azueta, Veracruz" en dicho domicilio observe un inmueble en color amarillo de dos niveles, que tiene una estructura metálica en color blanco, se observa fallas en color verde, observe que **NO** existe lona alguna que coincida con el indicio fotográfico proporcionado por lo cual procedo a retirarme de dicho domicilio.

Fotografías-Pág. 20. - Corresponde a la lona ubicada en la calle Emilia de la Fuente, entre Aquiles Sardan y J. Morelos, Col. Del Bosque, C.P. 95580, Mpio. De José Azueta, Veracruz.

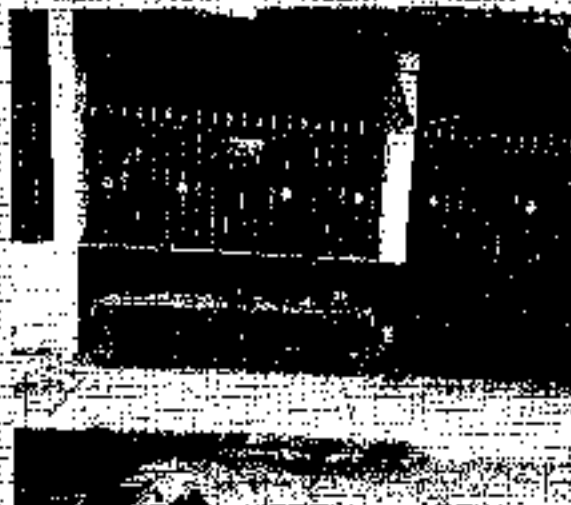


CG/SE/CAMC/EMC/364/2021



...Continuando con la diligencia presteo a acudir a la siguiente dirección siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos en "Calle Emilio de la Fuente, entre Aquiles Serdán y J. Mompós, col. Del Bosque, C.P. 95580, Mpio. De José Azueta Veracruz", en dicho domicilio observo un inmueble en color amarillo de dos niveles, que tiene una estructura metálica en color blanco, se observa follaje en color verde, observo que **NO** existe lona alguna que coincida con el indicio fotográfico proporcionado por lo cual procedo a retirarme de dicho domicilio.

Fotografías Pág- 21. - Correspondiente a la lona ubicada en la calle Ferrucardi, entre Emiliano Zapata y Emilio de la Fuente, Col. Del Bosque, C.P. 95580, Mpio. José Azueta, Veracruz.

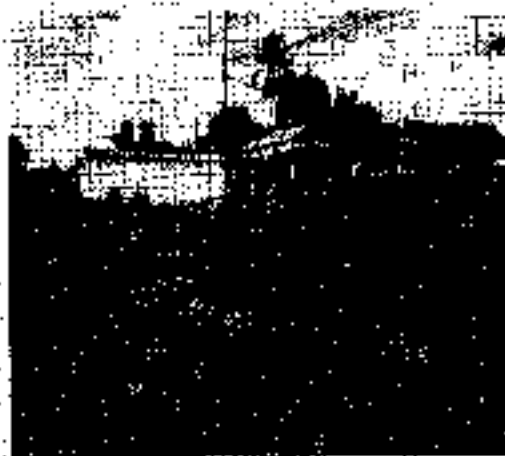




CG/SE/CAMC/EMC/364/2021

Siendo las once horas con cinco minutos acudo al siguiente domicilio "Calle Ferrocarril entre Emiliano Zapata y Emilio de la Fuente, col. Del Bosque, C.P. 95580, Apdo. De José Azuata, Veracruz", el cual se ubica a un lado de las vías del ferrocarril, llegando al inmueble observo que en su frente tiene una barda en concreto a la mitad y en el resto una estructura metálica, además de un techo de lámina galvanizada, advierto que **no observo lona alguna que coincida con el indicio fotográfico proporcionado** por lo cual me retiro del lugar para seguir con la diligencia.

Fotografías Pág. 28. – Correspondiente a la barda ubicada en la calle Aquiles Serdán número 59, C.P. 95580, de Villa Azuata, Veracruz.



Siendo las doce horas con trece minutos me dirijo a la siguiente dirección: "Calle Aquiles Serdán número 59 C.P. 95580 de Villa Azuata Veracruz", percibíandome que estoy en lugar indicado al observar una placa vial en color amarillo, sobre esta observo un texto en color negro que dice "A. SERDAN CP 95580", en la cual aprecio una barda en color blanco, por debajo de esta foliage en color verde cabe mencionar que **no observo el rotulado que indica el indicio fotográfico proporcionado.**

Fotografías Pág. 29. – Correspondiente a la barda ubicada en el número 59 de la Avenida Revolución, de Tejeda, Villa Azuata, Veracruz.




Finalmente, siendo las doce horas ochenta minutos me encontré en domicilio "Avenida Revolución 95, de Tejeda, Villa Azuela, Veracruz" -carrocería que está en lugar indicado al observar una placa via, en color amarillo, sobre ella observo un texto en color negro que dice "REVOLUCION CP-05586", visualizo la barda correspondiente, una parte de ella en color verde y la otra en color blanco, cuando no observo el rotulado que indica el indicio fotográfico proporcionado.


1.1 HECHOS INEXISTENTES.

Por cuanto hace a los actos denunciados, se advierte que se tratan de hechos inexistentes, esto debido a que del análisis a las certificaciones realizadas por la UTOE, se advierte que no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada; en tal sentido, considerando el resultado arrojado por las Actas AC-OPLEV-OE-974-2021 y AC-OPLEV-OE-CM168-015-2021, y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno; de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, esta Comisión de Quejas se encuentra en la imposibilidad de realizar algún pronunciamiento respecto de las ligas electrónicas, y de las ubicaciones de las lonas y bardas denunciadas, siendo los siguientes:



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021

 Fotografías Pág. 28. – Correspondiente a la barda ubicada en la calle Acules Serdán número 59, C.P. 95580, de Villa Azueta, Veracruz.

 Fotografías Pág. 29. – Correspondiente a la barda ubicada en el número 99 bis de la Avenida Revolución, de Tejeca Villa Azueta, Veracruz.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, que a la letra menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

Lo resaltado es propio

Por lo antes expuesto, esta Comisión declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a contravenciones a las normas sobre propaganda político-electoral, al actualizarse la causal de improcedencia señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLEV, respecto de las ligas electrónicas y de las ubicaciones de las lonas y bardas denunciadas, que han quedado precisadas con antelación.



idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, **ya que hasta el momento se trata de un contexto que no se ha actualizado**, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita la quejosa.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisoria y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el



proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de culen sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48 numeral 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. **Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y**

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la



adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva por cuanto hace a que el **C. Giovanni Auli Moo** en su presunta calidad de candidato a Presidente Municipal de José Azueta, Veracruz, **cese los actos o hechos que constituyen las infracciones denunciadas.**

F) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por **C. Ernesto Muñoz Coronel**, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de José Azueta, Veracruz por el Partido Acción Nacional, en el expediente **CG/SE/PES/EMC/747/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a contravenciones a las normas sobre propaganda político-electoral, al actualizarse la causal de improcedencia señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLEV, respecto de las ligas electrónicas y de las ubicaciones de las lonas y bardas denunciadas siendo los siguientes:

1. https://www.facebook.com/watch/live/?v=420000325761505&ref=watch_permalink
2. <https://www.facebook.com/watch/?v=833543320577319>
3. https://www.facebook.com/watch/live/?v=1015304692550910&ref=watch_permalink
4. <https://www.facebook.com/watch/?v=1983766948445677>
5. <https://www.facebook.com/watch/?v=298984815040619>
6. <https://www.facebook.com/watch/?v=278831010603555>



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021

7. <https://www.facebook.com/108069701351943/posts/140983121393034/?d=...>
8. <https://www.facebook.com/108069701351943/posts/140783398080573/?d=...>
9. <https://www.facebook.com/watch/?v=144117217748901>
10. <https://www.facebook.com/108069701351943/posts/146462944179285/?d=...>

No.	DESCRIPCIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS DENUNCIADAS
Fotografías Pág. 20.	Correspondiente a la lona ubicada en la calle Emilio de la Fuente, entre Aquiles Sordán y J. Morelos, Col. Del Bosque, C.P. 95580, Mpio. De José Azueta, Veracruz.
Fotografías Pág. 20.	Correspondiente a la lona ubicada en la calle Emilio de la Fuente, entre Aquiles Sordán y J. Morelos, Col. Del Bosque, C.P. 95580, Mpio. De José Azueta, Veracruz.
Fotografías Pág. 21.	Correspondiente a la lona ubicada en la calle Fernando, entre Emiliano Zapata y Emilio de la Fuente, Col. De Bosque, C.P. 95580, Mpio. José Azueta, Veracruz.
Fotografías Pág. 28.	Correspondiente a la barda ubicada en la calle Aquiles Sordán número 59, C.P. 95580, de Villa Azueta, Veracruz.
Fotografías Pág. 29.	Correspondiente a la barda ubicada en el número 99 de la Avenida Revolución, de Tejeda Villa Azueta, Veracruz.

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de TUTELA PREVENTIVA por cuanto hace a que se le ordene al C. Giovanni Auli Moo, cese los actos u hechos que constituyen las infracciones denunciadas en



términos del artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLEV.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a aceptar la autoridad resolutora.

G) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que sura efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

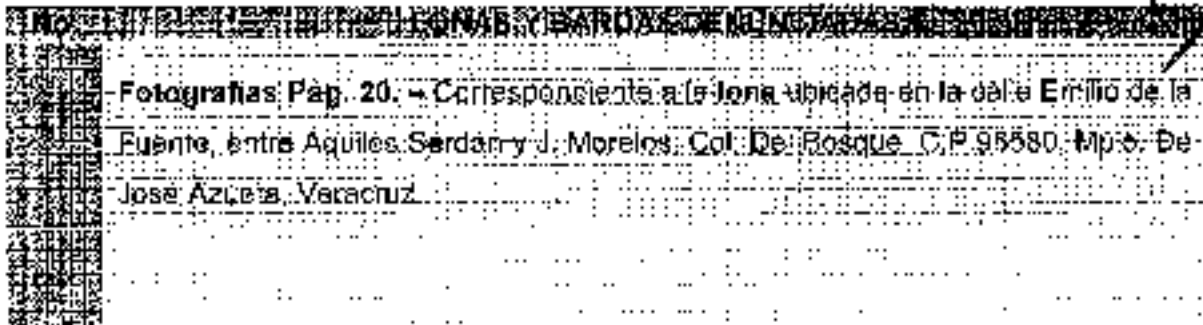
PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD**, IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE **MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace a la conducta consistente en la **contravención a las normas sobre propaganda político-electoral**, al actualizarse la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021

b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; respecto de las ligas electrónicas y de las ubicaciones de las lonas y las bardas denunciadas, siendo los siguientes:

1. https://www.facebook.com/watch/live/?v=420000325761505&ref=watch_permalink
2. <https://www.facebook.com/watch/?v=833543320577319>
3. https://www.facebook.com/watch/live/?v=1015304892550910&ref=watch_permalink
4. <https://www.facebook.com/watch/?v=1983766948445677>
5. <https://www.facebook.com/watch/?v=298984815040619>
6. <https://www.facebook.com/watch/?v=278831010606555>
7. <https://www.facebook.com/108069701351943/posts/140983121393934/?d=n>
8. <https://www.facebook.com/108069701351943/posts/140783398080573/?d=n>
9. <https://www.facebook.com/watch/?v=144117217748901>
10. <https://www.facebook.com/108069701351943/posts/146462944179285/?d=n>



Fotografías: Pág. 20. - Correspondiente a la lona ubicada en la calle Emilio de la Fuente, entre Aquiles Serdany J. Morelos, Col. De Rosque, C.P. 95580, Mpio. De José Azueta, Veracruz.



CG/SE/CAMC/EMC/364/2021

Fotografías Pág. 20. – Correspondiente a la **lona** ubicada en la calle Emilio de la Fuente, entre Aquilés Sarcán y J. Morelos, Col. Del Bosque, C.P. 95580, Mpio. De José Azueta, Veracruz.

Fotografías Pág. 21. – Correspondiente a la **lona** ubicada en la calle Ferragamo, entre Emiliano Zapata y Emilio de la Fuente, Col. Del Bosque, C.P. 95580, Mpio. José Azueta, Veracruz.

Fotografías Pág. 28. – Correspondiente a la **barda** ubicada en la calle Aquilés Sarcán número 59, C.P. 95580, de Villa Azueta, Veracruz.

Fotografías Pág. 29. – Correspondiente a la **barda** ubicada en el número 90 de la Avenida Revolución, Ca. Tejeda Villa Azueta, Veracruz.

SEGUNDO Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE, LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR** en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que se le ordene al **C. Giovanny Auli Moo**, cese los actos o hechos que constituyen las infracciones denunciadas en términos del artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **C. Ernesto Muñoz Coronel**, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de José Azueta, Veracruz por el Partido Acción Nacional; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, incisa b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.



Este Acuerdo fue **aprobado** en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el treinta de julio** del dos mil veintiuno por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS